

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Pesas y medidas

Continuando la comprobación que todos los años ha de hacerse de las pesas, medidas á instrumentos de pesar que se usan en toda la provincia, cuya operación ha de verificarse por partidos judiciales, he acordado tenga lugar en el partido de Santa María de Nieva, desde el 17 al 20 de corriente mes, en cuyos días concurrirán todos los industriales de los pueblos que le componen á la cabeza de él según ordena el reglamento del ramo haciéndolo por el orden siguiente:

El día 17 concurrirán los industriales de los pueblos cuyos nombres empiezan con las letras A, B y C.

El día 18 concurrirán los de los pueblos con las letras D, E, F, G, H, I, J, L y M, menos Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Monterrubio, Moraleja de Coca y Muñopedro.

El día 19 los de con las letras N, O y P, y los de Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Monterrubio, Moraleja de Coca y Muñopedro.

Y el día 20 los de los con las letras R, S, T y V.

La Capital contrastará los tres primeros días.

También concurrirán los Alcaldes y en su defecto los Secretarios en los días que á sus pueblos se les señalan con los instrumentos de pesar de que deben estar provistos sus municipios, que será por lo menos de uno para el repeso, y de tantos otros cuantos sean precisos para la realización de los arbitrios que hayan establecido para cubrir el déficit de su presupuesto.

Recomiendo al Alcalde de Santa María de Nieva tenga dispuesto el local conveniente en que el Fiel contraste haya de practicar la contrastación, á cuyo efecto le facilitará los enseres necesarios para llevar á cabo su cometido, así como las colecciones de tipos que posee el Municipio.

Encargo también á los Alcaldes de los pueblos del partido hagan entender á los industriales de su localidad la obligación en que se encuentran de concurrir á Santa María de Nieva cabeza de él, en los días señalados á cada uno de ellos, con todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que para el ejercicio de la industria ó profesión que ejerzan necesiten, con inclusión de los señores Farmacéuticos.

Y con objeto de que los industriales sepan á que atenerse respecto al número de pesas y medidas que cada uno deba tener según la extensión con que ejerzan su industria, he fijado en conformidad al art. 16 del reglamento que los expendedores al por menor tengan en cuanto á las pesas desde la más pequeña hasta la de cinco kilogramos, y en cuanto á las medidas hasta la de doble litro, y los al por mayor hasta la pesa de 50 kilogramos, y en cuanto á las medidas hasta la de doble decalitro.

Los Alcaldes harán cumplir á sus administrados lo que en esta circular se ordena, especialmen-

te en lo que se refiere al número de pesas y medidas que cada uno debe tener, pues de no hacerlo así me veré en la necesidad de hacerles sentir el peso de mi autoridad por falta de cumplimiento á mis órdenes y al reglamento. Segovia 11 de Mayo de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

En el coto de Aldeanueva, término municipal de Revenga, propiedad de D. Román Baeza, se halla depositada una yegua castaña, con hierro P, ignorándose quién sea su dueño.

En su consecuencia, se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de su dueño, con objeto de que pueda recojerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado su manutención y custodia.

Segovia 10 de Mayo de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Visto el expediente promovido por el Excmo. Señor Arzobispo de Santiago de Compostela en solicitud de que se modifique el art. 44 de la ley de Reemplazos vigente declarando á los Párrocos exentos de concurrir con los libros parroquiales á la formación del alistamiento, fundándose:

1.º En que no existe disposición legal alguna que obligue á los Párrocos á llevar libros de nacidos y menos desde que la ley de Registro civil declaró sin valor el eclesiástico.

2.º En que casi todos los

Ayuntamientos se contentan con relaciones autorizadas, lo cual indica que no hay necesidad de que comparezcan los Párrocos.

3.º En que entre el art. 44 de la ley de Reemplazos y la ley del Registro civil existe una manifiesta contradicción.

4.º En que los Párrocos deben cumplir las órdenes que los Obispos dan en uso de su derecho, sin que se entienda que nieguen el auxilio á la Autoridad, puesto que la suministran los datos pedidos.

Y 5.º En que la armonía entre la Iglesia y el Estado exige que desaparezca todo motivo ó pretexto de discordia por el abuso que hacen algunas Autoridades subalternas de disposiciones legales, nada favorables á la autoridad y libertad de la Iglesia.

Considerando que con el fin de evitar las diversas interpretaciones que para el cumplimiento del art. 44 de la ley de Reemplazos vigente suelen ofrecerse en la práctica;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración de este Ministerio y de lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el mes de Diciembre de cada año, los Curas párrocos remitan á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del artículo 26 de la expresada ley.

2.º Dichas relaciones, que deberán ir firmadas por los Curas y con el sello de la parroquia, serán remitidas en el plazo irrogable de un mes.

Y 3.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos no podrán exigir á los Curas párrocos la exhibi-

ción de los libros parroquiales, porque, según el art. 35 de la ley de Registro civil del año 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del artículo 44 de la de Reemplazos las relaciones antes referidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de....

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de la Real orden comunicada por ese Departamento fecha 5 de Marzo de 1892, trasladando la del Representante de España en Venezuela sobre la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles residentes en aquella República.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta hecha por el Representante de España, en Caracas (Venezuela), sobre la forma en que pueden cumplir sus deberes militares los españoles residentes en aquella República.

El referido Representante manifiesta que existen en aquella República varios prófugos y desertores que, careciendo de medios para trasladarse á la Península y Canarias, de donde proceden, no les es posible presentarse á cumplir los preceptos de la ley, por cuyo motivo solicita se le faciliten fondos para costearles el viaje y que se le haga saber en qué forma ha de hacer el llamamiento de los que les corresponda entrar en quintas para que sufran el sorteo ó regresen á sus respectivos pueblos ó distritos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra justificados los fundamentos de la consulta; pero estima que dentro de la legislación vigente sólo puede facilitarse la prestación del servicio militar de los emigrantes por los siguientes medios:

1.º Recomendar á las Comisiones provinciales, para que á su vez lo hagan los Ayuntamientos en todas las provincias y en particular á la de Canarias, que observen la mayor escrupulosidad al formar los alistamientos incluyendo á todos los mozos y formando relación de los que supongan emigrados en Venezuela, remitiéndolas al Ministerio de la Gobernación con las paletas de citación de los referidos mozos para el acto de la clasificación y declaración de soldados, señalándoles, si fuera preciso, plazos prudenciales para ello.

2.º Que asimismo por los Consulados respectivos se formen relaciones de los mozos que, con

arreglo al art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, soliciten ser alistados y residan en la localidad de su jurisdicción consular, las cuales se remitirán al Ministerio y por éste á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos á fin de que surtan los debidos efectos en el alistamiento correspondiente, como si dichos mozos solicitasen individualmente su inscripción en el mismo.

Y 3.º Interesar del Ministerio de Estado que de los créditos de su presupuesto consignado para repatriación de emigrantes, se tienda al gasto que pueda proporcionar el viaje de regreso de los mozos que lo verifiquen para cumplir sus deberes de militares y carezcan de recursos propios para efectuar el viaje.

La Sección encuentra lo propuesto ajustado á los preceptos de la ley de Reemplazos vigente, y estima que facilitará mucho la presentación de mozos que de otra manera no cumplirían con el servicio militar; por lo tanto, opina que deben aceptarse los medios propuestos por la Dirección correspondiente de ese Ministerio y que deben hacerse extensivos á todas las Repúblicas americanas.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y á fin de que se apliquen las reglas contenidas en esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1895.—Cos Gayón.

Sr. Gobernador civil de....

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La aplicación de la ley de 16 de Abril último, que facilita á las provincias y á los Municipios el pago de sus débitos al Tesoro, exige liquidaciones minuciosas que practican con toda actividad las oficinas centrales y provinciales de Hacienda. Realizada que sea la liquidación para cada una de las referidas Corporaciones, se conocerá el saldo que éstas han de abonar en quince anualidades, consignadas en otros tantos presupuestos, á partir del próximo de 1895 á 1896.

Impone la ley á los Gobernadores el deber de cuidar que se comprendan en los presupuestos provinciales y municipales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, sin cuyo requisito y bajo su personal responsabilidad no podrán aprobarlos.

No ofrece inconveniente alguno el cumplimiento de tales preceptos en el caso normal y ordinario; pero publicada la ley de Moratorias en 16 de Abril último, cuando ya deben estar apro-

bados los presupuestos municipales y provinciales del año próximo inmediato ó se ha de aplazar la ejecución de aquella, ó de aplicarla estrictamente se perturbaría con largos y perniciosos retrasos el curso natural y ordenado de la administración local.

Ambos inconvenientes pueden evitarse autorizando á aquellas Corporaciones para formar presupuestos extraordinarios, según su propia ley Orgánica consiente, cuando se trata de cubrir atenciones imprevistas ú obligaciones de importancia, y sin duda pocos asuntos son más necesarios para regularizar la vida financiera nacional que el arreglo definitivo de sus cuentas con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Con esta previsora solución no sufrirá demora alguna el cumplimiento de la ley de 16 de Abril último, que se facilita además con las disposiciones complementarias contenidas en el adjunto proyecto de decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 7 de Mayo de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán informar los presupuestos provinciales y aprobar los municipales para el próximo año económico de 1895-96, aunque en ellos no conste el crédito que con arreglo al art. 1.º de la ley de 16 de Abril próximo pasado están obligados á incluir las Corporaciones provinciales y municipales para satisfacer las cantidades que adeudan al Tesoro público por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos formarán presupuestos extraordinarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y en el 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los cuales se consignarán los créditos correspondientes á los dos primeros plazos de sus débitos con el Tesoro. Dichos presupuestos se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, de las liquidaciones á que se refiere el art. 5.º de la instrucción de 16 de Abril último, sin perjuicio de los recursos que las Diputaciones y Ayuntamientos juzguen conveniente interponer contra las referidas liquidaciones.

Art. 3.º Los Gobernadores ci-

viles cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro del término fijado en el artículo anterior, y transcurrido que sea sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones que opten por satisfacer la totalidad de sus descubiertos antes del 31 de Diciembre próximo, quedarán relevadas de formar el presupuesto extraordinario á que se refiere el presente decreto, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la instrucción de 16 de Abril último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 22 de Abril último, llamando al servicio activo 20.000 reclutas de los 49.820 que resultan excedentes de cupo en el reemplazo de 1894, y disponiendo que se concentrarán 12.000 en las capitales de las zonas el día 14 del mes corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que á los alumnos de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Departamento á quienes por su número les corresponda dicha concentración, por los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y Jefes de las Escuelas, se les admita á examen anticipado de las asignaturas que estén cursando, siempre que lo soliciten de dichas Autoridades académicas y justifiquen la causa mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1895.—Bosch.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes en Escuelas públicas de párvulos de este distrito Universitario.

Las Señoras opositoras á las plazas vacantes en Escuelas públicas de párvulos de este distrito Universitario, se presentarán el día 22 de los corrientes, á las tres en punto de la tarde, en el Paraninfo nuevo de la Universidad Central para dar principio á los ejercicios de oposición.

Madrid 12 de Mayo de 1895.—El Presidente del Tribunal, Félix Guzmán.—La Vocal Secretaria, María Encarnación de La Rigada.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	18'33	18'55	14'65	"	52'32	50'00	1'20	0'30	1'00	1'10	1'30	1'52	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	18'72	15'00	14'20	"	72'40	72'40	0'81	0'31	0'93	1'30	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda.	18'30	18'47	16'16	"	65'00	60'00	0'96	0'25	1'00	1'08	1'50	1'30	0'03	0'03
Segovia.	20'67	18'11	16'00	"	60'00	50'00	1'15	0'45	1'16	1'50	1'60	1'75	0'02	0'02
TOTALES.	76'02	70'13	60'91	"	249'72	232'40	4'12	1'21	4'09	4'98	5'81	6'30	0'10	0'10
Precio medio general en la provincia.	19'00	17'53	15'22	"	62'43	58'10	1'03	0'30	1'02	1'24	1'45	1'57	0'02	0'02

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	20	67	Segovia.
	Idem mínimo.	18	30	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	18	47	Sepúlveda.
	Idem mínimo.	15	00	Santa María de Nieva.

Segovia 9 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Julián González.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 17 de Abril de 1895.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Designado el día de hoy para continuar las operaciones del juicio de exenciones de los mozos que corresponden al actual reemplazo y revisión de los de 1892, 1893 y 1894, y hallándose presentes todos los funcionarios que han de intervenir en ellas, dándose principio en la forma siguiente:

Fuenterrebollo.—Manuel Cuesta Calvo, del actual reemplazo, excluido totalmente por corto y reclamado por Zoilo Vaquerizo, quien no se presentó á sostener la apelación, manifestando el Comisionado había desistido de la misma, en su vista acordó la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Mateo Sancho Martín, del mismo reemplazo, excluido temporalmente como corto y reclamado por el citado Vaquerizo para nueva medida, manifestó el Comisionado que había desistido de la reclamación, y en su virtud acordó la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Castrojimeno.—Antonio Cuesta Martín, del reemplazo de 1892, en el actual no aparece revisada la excepción de hijo único de pobre y sexagenario, y se acordó decir al Ayuntamiento proceda á practicarla, señalándose el 29 del actual para conocer de su fallo, si fuese apelado.

Cantalejo.—Galo Heras Sanz y Justo Gil Zamarro, de este reemplazo, alegaron defecto físico, y reconocidos se les consideró inútiles temporalmente, acordándose su exclusión en este concepto.

Idem.—Claudio Sanz y Sanz, de dicho reemplazo, también alegó defecto físico, y practicado su reconocimiento

se le conceptuó útil, acordándose declararle sorteable.

Idem.—Melitón Pastor Martín y Gil Diego de Diego, del anterior reemplazo, fueron reconocidos en revisión y considerados útiles condicionales, acordándose pasen á observación.

Idem.—José de Miguel Lucas, de dicho reemplazo, reconocido asimismo en revisión se le consideró pendiente de curación, acordándose pasara al efecto al Hospital de esta capital.

Idem.—Félix Virseda Lobo, del propio reemplazo, reconocido en revisión y conceptuado útil, se acordó declararle sorteable.

Idem.—Vicente de Diego Matesanz, del reemplazo de 1892, pendiente de ser reconocido, en revisión y de justificar la excepción alegada en el actual reemplazo de tener un hermano en el ejército, no compareció en este acto, y se acordó sea citado para que lo verifique el 30 del actual.

Idem.—Mariano Sacristán Rubin de Celis, de dicho reemplazo, fué reconocido en revisión y considerado inútil, acordándose declararle excluido totalmente por ser la última revisión y que se le provea del oportuno certificado.

Orejana.—Matias Minguez Martín, del reemplazo de 1893, reconocido en revisión, fué considerado útil condicional, acordándose pase á ser observado.

Matabuena.—José Martín Arribas, del actual reemplazo, declarado soldado condicional como hijo único de pobre é impedido, apelaron los interesados de este fallo por no considerar pobre al padre, y en vista del expediente presentado en que se acredita la contribución que satisface, acordó la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Acisclo San Juan Baeza, del mismo reemplazo, excluido totalmente por corto y reclamado por los interesados para nueva medida, manifestó el Comisionado habían desistido, y en su vista y de no presentarse ninguno otro á sostener la apelación, se

acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Antonio Baeza Tejedor, del anterior reemplazo, reconocido que fué en revisión y considerado inútil temporalmente, se acordó declararle excluido en este concepto.

Idem.—José San Juan García, del reemplazo de 1893, reconocido asimismo en revisión y conceptuado útil, se acordó declararle sorteable.

Carrascal del Río.—Isidro Rodrigo Cristóbal, del reemplazo de 1892, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del cuerpo en que el año anterior se encontraba.

Idem.—Celestino Lobo Revenga, del actual reemplazo, excluido totalmente por corto, fué reclamado por Jerónimo Valle para nueva medida, y practicada resultó con 1'562, por lo cual, y no apareciendo hecha alegación alguna; teniendo en cuenta la Comisión lo dispuesto en el art. 77 de la ley de reemplazos, acordó declarar sorteable á este mozo.

Idem.—José Martín Velasco, del mismo reemplazo, alegó defecto físico, desistiendo con posterioridad y dejándose por el Ayuntamiento este caso á la resolución de esta Comisión, la cual acordó señalar el 29 del actual para que comparezca el mozo á ser reconocido.

Idem.—Teodoro Valle Gómez, de igual reemplazo, reconocido del defecto físico que alegó, fué conceptuado útil, acordándose declararle sorteable.

Casla.—Ciriaco Miguel Martín, del anterior reemplazo, fué reconocido en revisión y considerado útil condicional, acordándose pase á ser observado.

Castillejo de Mesleón.—Juan García Catalina, del reemplazo de 1893, reconocido asimismo en revisión, fué considerado útil condicional y se acordó pase á ser observado.

Navafria.—Carlos Merino González, del anterior reemplazo, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército, se acordó reclamar

la certificación correspondiente al Jefe del regimiento Cazadores de Arlabán.

Duruero.—Manuel de Lucas Martín, de este reemplazo, alegó ser hijo de pobre y sexagenario, que aunque tiene otros dos se hallan en el servicio como reenganchados; habiendo el Ayuntamiento dado la resolución del caso á esta Comisión, la cual acordó manifestarle proceda á fallar según que por la ley le compete, y que caso de apelarse del que dicte se señala para su resolución el 30 del actual.

Idem.—Pedro Farro Arauzo, del anterior reemplazo, reconocido en revisión se le conceptuó inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Matilla.—Julián García Gutiérrez, de este reemplazo, que alegó defecto físico, fué reconocido y considerado inútil temporalmente, acordándose su exclusión en este concepto.

Idem.—Romualdo García Benito, del reemplazo de 1892, corto también en el actual y reclamado por Leoncio Casado y otros para nueva medida, alegó el padre ser pobre é impedido para el trabajo; mas ninguno de los apelantes se presentó á sostenerla, y se acordó declararle excluido totalmente por ser la última revisión.

Idem.—Manuel Quintana Huertas, del referido reemplazo, reconocido que fué en revisión y considerado inútil, se acordó declararle excluido totalmente, por haber terminado las que la ley previene y que se le provea del oportuno certificado.

Idem.—Gregorio Nemesio Jalque Alvaro, del reemplazo de 1893, corto también en el actual y declarado además soldado condicional como hijo de pobre é impedido para el trabajo, reclamó de ambos fallos Leoncio Casado y Casado; pero no habiéndose presentado éste á sostenerlas, se acordó confirmar la declaración del Ayuntamiento.

Encinas.—Pedro Barahona de Antonio, del actual reemplazo, alegó defecto físico, y reconocido y considerado

inútil temporalmente, se acordó su exclusión en este concepto.

Idem.—Bernardo Provencio Alonso, del mismo reemplazo, el Ayuntamiento le declaró sortable, á pesar de haber alegado que un hermano sorteado en Diciembre último obtuvo el número 378, de cuyo fallo apeló, acordándose interesar del Jefe del regimiento de Asturias, núm. 31, el certificado de existencia en el mismo del hermano, llamado Alejandro.

Navares de Enmedio.—Pedro Muñoz Iglesias, del reemplazo anterior, para justificar la excepción alegada como hijo único de pobre y sexagenario, habiéndose dejado á la decisión de esta Corporación, se acordó decir al Ayuntamiento proceda á dictar su fallo, como está prevenido, y que tenga por señalado el 29 del actual para conocer de la apelación del mismo, caso de ser interpuesta.

Navares de las Cuevas.—Clemente de Blas Pérez, del reemplazo de 1892, desaparecida en el actual la excepción de hijo de pobre sexagenario é impedido, fué declarado sortable habiendo apelado de este fallo, y en vista de su falta de presentación á sostener la apelación, se acordó confirmar aquél.

Castroserna de Abajo.—Andrés Sanz Hernández, de este reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido, pero no comprobándose el impedimento fué declarado sortable, apelando el padre para ser de nuevo reconocido, y habiendo desistido de que tuviera lugar, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Pedro Hernández García, de dicho reemplazo, declarado soldado condicional como hijo de pobre é impedido, reclamó Guillermo Sanz nuevo reconocimiento del padre, y practicado ante esta Comisión habiéndosele considerado impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Navafria.—Ricardo Arcones Martín, del reemplazo de 1892, reconocido en revisión y conceptuado inútil, se acordó declararle excluido totalmente por ser la última revisión y que se le expida el oportuno certificado.

Navalilla.—En vista de la instancia de Ildefonso Rodríguez como padre del mozo Mateo, del actual reemplazo, exponiendo haber apelado de la talle dada al mismo y en qué forma se procedió por el Ayuntamiento á la revisión de las excepciones otorgadas en los anteriores reemplazos para que se tenga por hecha su apelación y haga cumplir á dicha Corporación con las prescripciones de la Ley de reemplazos, acordó la Comisión revisar las tallas de los mozos que se hallen presentes, designando para verificar la de los ausentes el día 30 del actual; que por el Ayuntamiento se proceda á la revisión de las excepciones otorgadas con vista de los expedientes justificativos que los interesados deben promover, para todo lo que se concede el plazo de veinte días, y que si por virtud del resultado que ofrezca lo ordenado aparece que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad, se procederá en su día á lo que haya lugar.

Idem.—Mateo Rodríguez Martín, del actual reemplazo, excluido temporalmente por corto apeló de la medida, y practicada ante esta Comisión resultó con 1'503, acordándose confirmar dicho fallo.

Idem.—Domingo Pascual Calvo, del mismo reemplazo, se acordó su presentación el día 30 del actual.

Idem.—Simón Merino Tapia, del anterior reemplazo, reconocido en revisión se le consideró inútil temporal-

mente, acordándose su exclusión en tal concepto.

Idem.—José Vaquerizo Banet, de igual reemplazo; confirmada en el actual la excepción de hijo de viuda pobre, se acordó ser revisada en los términos indicados por resolución en la instancia de Ildefonso Rodríguez.

Idem.—Eleuterio López Calvo, del mismo reemplazo, se acordó su presentación el 30 del actual.

Idem.—Florentino Calvo Pérez, del reemplazo de 1893, se acordó que por el Ayuntamiento sea revisada en forma la excepción de hijo de viuda pobre con arreglo al anteriormente formado por esta Comisión.

Idem.—Florentino Merino Tapia, Toribio Martín Arevalillo y Anastasio Estéban Merino, del reemplazo de 1892, se acordó comparezcan el 30 del actual para la revisión de sus tallas.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 17 de Abril de 1895.—El Secretario accidental, Miguel Berenguer.—V.º B.º: El Vicepresidente, Lope de la Calle.

Alcaldía de Villacastín.

Don Sebastián Bachiller Salgado, Alcalde constitucional de la villa de Villacastín.

Al público hago saber: Que conforme se había anunciado en el día de ayer, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia, se intentó la primera subasta para el arriendo con libertad de ventas de los derechos impuestos sobre el grupo de cereales, legumbres y sal que se consuman en esta villa y su término durante el año de 1895 á 96, y no habiéndose presentado licitadores que cubriesen el tipo fijado de 3.013 pesetas 87 céntimos, á tenor de lo dispuesto el artículo 46 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la misma Sala Consistorial y ante la citada Comisión el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para el primer remate, ó sea la cantidad de 2.009 pesetas 25 céntimos, adjudicándose en el acto al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

En el pliego de condiciones que se halla en el expediente de su referencia y que está á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, se advierte que para tomar parte en la subasta, es condición precisa la de depositar previamente en las arcas del Tesoro, ó en la Depositaria de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo fijado, y también que se ha de elevar á escritura pública el contrato de arriendo, una vez aprobado por la superioridad con fiadores abonados, y de cuenta del rematante el abono de todos los gastos que se ocasionen.

Villacastín 7 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Sebastián Bachiller.—El Secretario, Gabriel G. Salcedo.

Alcaldía de Villagonzalo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos de este pueblo para el año económico de 1895 á 96, se anuncia una segunda que ha de celebrarse en la Casa de Ayuntamiento el 16 del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 560 pesetas 71 céntimos, á que ascienden las dos terceras partes del de la primera subasta y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se

halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villagonzalo 7 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

Alcaldía de Calabazas.

El día 15 del mes que rige, de diez á once de la mañana, tendrá efecto en la Casa Ayuntamiento de este pueblo, el primer remate de arriendo á venta libre de todos los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes del mismo pueblo, durante el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo con recargos del 46 por 100 y 5 por 100 de cobranza y partidas fallidas, por la cantidad de 1.289 pesetas y 35 céntimos, sistema de pujas á la llana y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso que en este día no hubiere licitadores, será la segunda el día 26 del mismo mes, bajo las mismas condiciones.

Para admitir proposiciones, se consignará en la mesa del Ayuntamiento el 2 por 100 del importe y cantidad señalada, y el que resulte rematante garantizará el importe de la cuarta parte de la subasta, en metálico, valores públicos ó fincas, por medio de escritura pública.

Calabazas 6 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Pedro Hernando.

Alcaldía de Navalilla.

El día 23 del actual y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de todas las especies de consumos á venta libre, por pujas á la llana, con sus recargos del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza y conducción, importantes 1.603 pesetas con 19 céntimos, para el ejercicio de 1895 á 96 y por término de un año; advirtiéndose que si esta primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda, que será á la misma hora del día 3 de Junio próximo, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones respectivo.

Navalilla 6 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Cesáreo Merino.

Alcaldía de Martín Miguel.

Habiéndose terminado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en este término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho período, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Martín Miguel 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Venancio Rincón.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Don Francisco Gómez Llorente, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento. Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 1896, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado,

las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Ortigosa de Pestaño á 7 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Francisco Gómez.—P. S. M.: El Secretario, Bernardo Otero González.

Audiencia provincial de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

La Sala de esta Audiencia provincial, por providencia de veinticuatro de Abril último, dictada en la causa que se sigue contra Mateo Dual Jiménez y Estanislao López Jiménez, por el delito de robo, acordó se cite en forma al testigo Marcos Rosón Alonso, sin domicilio conocido, para que el día doce de Junio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante este Tribunal, con el fin de declarar en el acto del juicio oral señalado en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no concurrir á este primer llamamiento incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Segovia ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Oficial de Sala, Saturio Entero.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Lorenzo del Fresno, Juez de instrucción del partido de Cuéllar y Presidente de la Junta del mismo para formar las listas del Jurado.

Hago saber: Que se ha señalado el día veinticuatro del actual, á las doce de la mañana, para el sorteo de los seis contribuyentes que con el Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de partido, que en Junio formará las listas del Jurado.

Recuerdo á los Jueces municipales la necesidad de que en los quince últimos días del mes actual remitan dos certificaciones separadas expedidas por los Secretarios con su V.º B.º de las listas ultimadas definitivamente, una de los cabezas de familia y otra de capacidades, conforme y bajo la multa del artículo 30 de la Ley de 20 de Abril de 1888.

Cuéllar 9 de Mayo de 1895.—Lorenzo del Fresno.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0'.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
9 Abril.	674'6	13'3	20'6	7'6	S. O.	Calma.	Cubierto.
10 "	677'1	10'0	16'0	7'0	S. E.	Brisa.	Idem.
11 "	680'8	12'5	16'0	7'0	N. E.	Calma.	Idem.
12 "	677'4	14'0	19'4	3'5	N. N. E.	Idem.	Despejado.
13 "	669'7	10'0	20'5	9'2	S. E.	Viento.	Cubierto.
14 "	668'6	14'0	16'5	6'5	S. E.	Calma.	Idem.

Ildefonso Rebollo.